



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0024974

### Procedimiento Abreviado 471/2018 S

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña. ALVARO SORLI MOURE

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

### SENTENCIA Nº 321/2019

En Madrid a diez de Diciembre de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. \_\_\_\_\_, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 471/18 a instancia de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, defendida por el Abogado Don Álvaro Sorli Moure, contra el AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE, representado por el Abogado \_\_\_\_\_, y

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Se ha interpuesto por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ recurso contencioso-administrativo contra el decreto de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE de fecha 25 de Septiembre de 2018, que acuerda su recusación y se le ordena se abstenga de cualquier actuación profesional en cualquier procedimiento y trámite en que tengan participación los Concejales D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ DON \_\_\_\_\_, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ y DON \_\_\_\_\_, así como el propio Alcalde.

**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 13 de Noviembre de 2019.



**Tercero.-** A dicho acto comparecieron D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ y el AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la primera en su escrito de demanda y oponiéndose el segundo a sus pretensiones, recibíendose el juicio a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual elevaron las partes sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

**Cuarto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** Los documentos adjuntos a la demanda y el aportado al proceso en el acto de la vista ponen de manifiesto los siguientes hechos:

1º Se sigue en el Juzgado de lo Penal nº 4 de Alcalá de Henares autos de Juicio Oral nº 100/2018 en virtud de acusación del Ministerio Fiscal por delito de acoso laboral a D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ en sus funciones de Secretaria-Interventora del AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE. Los acusados son los concejales D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, DON \_\_\_\_\_, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ y DON \_\_\_\_\_.

. La acusación del Ministerio Fiscal aparece presentada el día 6 de Octubre de 2017 y la apertura del Juicio Oral se acordó por auto de fecha 21 de Noviembre siguiente. Dicho procedimiento viene de Diligencias Previas nº 769/16 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Torrejón de Ardoz. Se halla próxima la celebración de la vista (documentos núms. 2 a 4 de la demanda). Es decir, el delito de acoso debió denunciarse en el año 2016, dada la numeración de dichas Diligencias Previas.

2º El Alcalde DON \_\_\_\_\_, que mete en su equipo de Gobierno a dichos Concejales por resolución de fecha 16 de Noviembre de 2017 (documento nº 5), denuncia el 16 de Febrero de 2018 a la demandante ante la Dirección General de Administración Local de la COMUNIDAD DE MADRID y pide que se le incoe procedimiento disciplinario por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, con petición incluso de la medida cautelar de suspensión de funciones durante dicha tramitación, que no se concedió. Dicho procedimiento se archivó por resolución de dicho órgano administrativo de fecha 6 de Septiembre de 2018 por no haber quedado acreditado el incumplimiento de funciones que se le imputaba en dicha denuncia (ver documentos núms. 6 a 8 de la demanda).

3º Se conoce que, ante la denuncia por acoso de la demandante, se había querellado a su vez el Ayuntamiento contra ésta por delito de prevaricación administrativa, dando lugar a las Diligencias Previas nº 652/2016 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Torrejón de Ardoz. En dichas diligencias se emitió el informe del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Comunidad de Madrid, que se aporta como documento nº 20 de la demanda. En dicho informe se desmontan todos y cada uno de los hechos de la querrela, dando lugar a que por dicho Juzgado se dicte auto de sobreseimiento de fecha 7 de Febrero de 2019, confirmado por la Sección



1ª de la Audiencia Provincial de Madrid, según se infiere del documento aportado al acto de la vista.

4º Los concejales D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, DON \_\_\_\_\_,  
, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ y DON \_\_\_\_\_

piden al Alcalde la recusación de la demandante en cuantos asuntos intervengan o participen y se dicta la resolución impugnada en la que se accede a esa petición y se ordena expresamente a la demandante que se abstenga de cualquier actuación profesional en cualquier procedimiento y trámite en que aquéllos y el propio Alcalde DON \_\_\_\_\_ tengan participación.

## II.- D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_

cuestiona

la legalidad de dicha resolución alegando en síntesis que es improcedente una recusación general en cuantos asuntos intervengan dichos miembros del consistorio, dado que esa especie de recusación general atenta a la finalidad misma de la institución y supone una suspensión de funciones al margen de todo procedimiento disciplinario, prolongando así con ella la actitud de acoso de dicho equipo de gobierno hacia su persona, e incurriendo el acuerdo en una clara desviación de poder y saltándose además el propio Alcalde el instituto de la recusación al adoptar la decisión precisamente, por enemistad manifiesta.

## III.-

Para entender la situación y enfocar debidamente la solución de este litigio conviene empezar poniendo de manifiesto que los hechos anteriormente expuestos y las alegaciones de ambas partes en el acto de la vista ponen de manifiesto una situación de duro enfrentamiento entre el aludido equipo de gobierno y la demandante. La reconoce expresamente el propio letrado defensor del Ayuntamiento en el acto de la vista.

Sin entrar a valorar si hay acoso hacia ella por parte del requerido equipo de gobierno, que eso está “sub iudice”, de la documentación aportada al proceso se deduce un hecho evidente: y es que **la demandante, a lo largo de su vida profesional en el AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE no ha tenido ningún problema con ningún equipo de gobierno de los que hayan pasado por la corporación, sino sólo con el integrado por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, DON \_\_\_\_\_, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ y DON \_\_\_\_\_**, al que se ha sumado luego DON \_\_\_\_\_, que los integró en el suyo y hace causa común con ellos, como se pone de manifiesto en las denuncias que ha presentado contra la demandante.

De ahí cabe deducir que **el problema con la demandante lo crean precisamente ellos.** Dan lugar con su conducta a una denuncia por acoso laboral y en vista de esa denuncia y de la acusación del Ministerio Fiscal por delito de acoso proceden ellos a denunciar a su vez a la demandante en vía penal y administrativa. Sin embargo sus denuncias penales y administrativas han resultado archivadas. De lo que cabe deducir que **el problema son ellos**, prospere luego o nó el delito de acoso. Desde luego sus denuncias contra la demandante en cualquier ámbito sobre su actuación



profesional han resultado archivadas por infundadas. No ha prosperado ninguna hasta la fecha.

Lo que significa que ningún reparo pueden oponer a la actuación profesional de la demandante en el AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE.

Y desde luego su representación Letrada en este proceso ha sido incapaz de mencionar hecho concreto alguno que haga pensar lo contrario. Sus alegatos en el acto de la vista son de todo punto vagos, imprecisos, y sin aportar prueba documental de ningún tipo de hecho concreto alguno que ponga de manifiesto que la demandante constituya una rémora para el normal funcionamiento del Ayuntamiento, como denuncia su representación procesal en el acto de la vista. Si, como dice dicha representación procesal no desempeña sus funciones, o lo hace deficientemente, no tienen más que denunciarla, como hasta ahora, y proponer la medida administrativa de suspensión cautelar ante el órgano competente para tramitar la denuncia y en su caso el procedimiento disciplinario. Las denuncias formuladas contra ella hasta la fecha no han tenido el más mínimo fundamento cuando se han archivado todas ellas por esa causa. La resolución que archivó el procedimiento disciplinario y el informe emitido por el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Comunidad de Madrid en las Diligencias Previas nº 652/2016 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Torrejón de Ardoz ponen además de manifiesto una notable confusión y desconocimiento de lo que son las funciones de la demandante. Hasta el punto de que ninguna de tales denuncias ha prosperado. Con lo que demuestran que la denuncian sin el más mínimo fundamento y con un claro ánimo de denigrarla infructuosamente y hacerle la vida imposible en el Ayuntamiento, como ponen de manifiesto sus continuas bajas por depresión a causa del conflicto personal y animadversión de dicho equipo de gobierno hacia la demandante. Por tal razón resultaba inútil la declaración testifical que propuso la representación procesal del Ayuntamiento demandada en el acto de la vista. Se trataba precisamente de la de los miembros de ese equipo de gobierno, a todas luces tachables por su animadversión y enemistad hacia la demandante. Por la misma razón se rechazaron también los de la demandante. El Ayuntamiento se encuentra polarizado en torno a esta cuestión y nada podría sacarse en claro de ninguno de los testimonios propuestos por ambas partes. Aparte de que el asunto queda reducido a meras cuestiones jurídicas: si el Alcalde puede adoptar personalmente, siendo enemigo de la demandante, la decisión de recusarle, como lo ha hecho; si cabe una recusación general como la acordada; y si hay en ello desviación de poder a la vista de los hechos anteriormente expuestos y sobre los que hay conformidad entre las partes.

Así pues, una cosa es clara: que entre dicho equipo de gobierno y la demandante existe una clara y manifiesta relación de enfrentamiento y enemistad, provocada por aquéllos ante la denuncia de acoso. Y se proponen entorpecer el ejercicio de las funciones de la demandante en perjuicio del interés general, dado que es titular de un órgano técnico, de asesoramiento y control en beneficio del interés general.

**IV.-** Y a tanto llega el apasionamiento y animadversión de ese equipo de gobierno hacia la demandante, de que se llega a la situación kafkiana de que es el



propio Alcalde el que adopta la decisión de recusarla carácter general en cuantos asuntos intervengan él y su equipo de gobierno. Lo que equivale a dejarle de brazos cruzados, al quitarla de en medio en cuantos asuntos intervengan y tenga la Secretaria que informar o controlar o dar fe. Que prácticamente serán todos, pues raro será el asunto en que no intervenga algún miembro de ese equipo de gobierno o el propio Alcalde. Pues en manos de ese equipo de gobierno está la resolución de todos los asuntos del municipio. Supone en definitiva suspenderla de funciones al margen de todo procedimiento disciplinario, dado que serían marginales y de mera tramitación administrativa las que le quedarán.

Y como el Alcalde integra ese equipo de gobierno frontalmente enfrentado con la demandante y son los concejales que lo integran, por él nombrados, los que hacen la petición de recusación general y aquél hace causa común con ellos, no está en condiciones el Alcalde, por su enemistad con ella demandante, de atender con rectitud y ecuanimidad dicha solicitud de recusación. Esa decisión no puede tomarla el Alcalde, ni participar en ella, ningún miembro de ese equipo de gobierno. El Alcalde, por la enemistad y animadversión que siente también hacia la demandante. Ni los del resto del equipo de gobierno, bien fuera por delegación o como miembros de órgano colegiado, por la misma razón que aquél. La solicitud de recusación de la demandante por los miembros del equipo de gobierno citados corresponde “*al superior inmediato, quien resolverá lo procedente*”, según dice el art. 23.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. Superior que en este caso sería el pleno del Ayuntamiento, dado que a él se debe la elección del Alcalde y éste no tiene otro superior jerárquico. Además el Alcalde y los otros cuatro concejales tendrían que abstenerse en ese pleno al incurrir todos ellos en la causa de abstención y recusación que contempla el art. 23.2.c) de dicha Ley.

De modo que ya sólo por ese dato la resolución impugnada no se ajusta a Derecho.

V.- Aparte de que es un despropósito jurídico, dado que no cabe una recusación general como la acordada por la resolución impugnada.

Téngase en cuenta que la abstención que contempla el art. 23.1 de la referida Ley es “*de intervenir en el procedimiento*”. Es decir, caso por caso. En procedimientos concretos en que el Alcalde o miembros de su equipo de gobierno aparezcan como interesados, según el art. 4 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, porque los promuevan como titulares de derechos e intereses legítimos propios o sean titulares de derechos que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte. En cuyo caso también ellos tendrían que abstenerse a tenor del art. 23.2.b) de la Ley 40/2015. De ninguna manera cabe una recusación general en cuantos asuntos o procedimientos intervengan. Una cosa es tener interés personal en un procedimiento y otra cosa es intervenir en él como autoridad o por razón el ejercicio de funciones administrativas en la tramitación del mismo. Sólo en aquéllos procedimientos en que se afecte a un derecho o interés legítimo propio de los miembros del equipo de gobierno puede acordarse la recusación de la demandante y tendrá que acordarse caso por caso. Y no desde luego por el Alcalde, o ninguno de los referidos integrantes del equipo de gobierno, visto que a su



vez se ven incursos en causa de recusación, por enemistad manifiesta, frente a la demandante, sino por el Pleno del Ayuntamiento.

**VI.-** No cabe, pues, una recusación con carácter general de la demandante porque, al apartarla de cuantos asuntos intervenga el equipo de gobierno y el Alcalde, queda suspendida prácticamente la Secretaria de funciones, pues serán muy marginales las que le quedan ya que, como se dijo antes, será raro el asunto en que no intervenga el Alcalde o su equipo de gobierno, sea por delegación de aquél o como miembros de la Junta de Gobierno Local. Incluso quedaría apartada de intervenir en los Plenos, dado que a ellos asisten también e intervienen en ellos el Alcalde y los miembros del equipo de gobierno. No podría intervenir prácticamente ni informar en ningún tipo de procedimiento, ni ejercer funciones de control de cuantos órganos formen parte, ni dar fe de las actuaciones y de decisiones se adopten por cuantos órganos integren y en cuantos procedimientos de muchas o poca trascendencia (selectivos, de contratación, tributarios, sancionadores, etc) en que intervengan, aun no siendo interesados en ellos, que serán la inmensa mayoría. Su actuación en el Ayuntamiento quedaría reducida a mera tramitación administrativa.

Quedaría de facto la demandante suspendida de funciones al margen de todo procedimiento sancionador o disciplinario, y ello por razones de enemistad y no por haber incurrido en falta disciplinaria. Lo cual evidencia que la decisión impugnada incurre en una clara desviación de poder, prohibida por el ordenamiento jurídico, en concreto por el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA). Va dirigida a privarla de sus funciones por razones de enemistad y hacerle la vida imposible. Como han resultado archivadas todas las denuncias contra ella, recurren a esta especie de recusación general que produce los mismos efectos que una sanción disciplinaria y sirve de presión para que la demandante abandone en definitiva el Ayuntamiento. Cuantas denuncias han intentado el Alcalde y dichos Concejales contra la demandante han resultado archivadas y el acto impugnado no tiene otro significado que suspender de facto a la demandante de sus funciones fundamentales para presionarla y que se marche.

Si es que la demandante no cumple con ellas incurriría en falta disciplinaria y el Ayuntamiento tendría que denunciarla y aportar las pruebas a la Dirección General de Administración Local y, mientras éste órgano administrativo no tome una decisión cautelar en un procedimiento o le imponga una sanción disciplinaria, está obligado el Alcalde y su equipo de gobierno a respetar escrupulosamente sus funciones, sin menoscabo de ninguna, les guste o no les guste la demandante por la razón que sea (ideológicas, de género o del tipo que sea). De momento cuantas denuncias se le han puesto ninguna ha prosperado y no es cuestión de empeñarse con la demandante. Están legalmente obligados los miembros de ese equipo de gobierno, como cualquier otro, de respetarle todo el elenco de derechos individuales que establece el art. 14 del Real Decreto Legislativo 5/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En especial los de inamovilidad en la condición de funcionario de carrera y al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional.



**VII.-** Con lo que cabe concluir diciendo que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.2 LJCA, con las demás consecuencias previstas en el art. 71 de la misma Ley, de tener que anularse totalmente y dejarla sin efecto alguno.

Una vez firme esta resolución se deducirá testimonio y se remitirá al Ministerio Fiscal por si hubiera indicios con la actuación impugnada de delito de prevaricación administrativa, así como para que surta los efectos oportunos en el proceso penal por acoso laboral a la demandante.

**VIII.-** No cabe imponer las costas al AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE, pese a haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio, como dice el art. 139.1 LJCA, pues las únicas causadas son honorarios de Abogado, cuya intervención profesional no es preceptiva en asuntos de personal. Aparte de que **no es culpable dicho Ayuntamiento de la actuación tan descabellada de su equipo de gobierno.**

**IX.-** Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación a tenor del art. 81 LJCA, visto el carácter indeterminable de la cuantía de la pretensión de la recurrente.

En atención a lo expuesto

## FALLO

Que, estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> contra el decreto de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE de fecha 25 de Septiembre de 2018, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo totalmente el mismo por no ser conforme al ordenamiento jurídico y dejo sin efecto alguno lo en él acordado, **ordenando a dicho Ayuntamiento a respetar todas y cada una de las funciones de la demandante en dicho Ayuntamiento.** Sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado n°

, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse

escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D.  
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 29 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

